

1/2004 (RCL 2004\2661 y RCL 2005, 735) debería extenderse a todas las víctimas de malos tratos y no sólo a aquéllas que estadísticamente suponen el mayor % de las mismas, esto es, las mujeres.

Se introduce la pérdida de la competencia del juez civil cuando se produzcan actos de violencia, lo cual no debería entenderse sólo con respecto a la mujer, siendo un error denominar a los nuevos juzgados creados para combatir los malos tratos como Juzgados de Violencia sobre la Mujer, debiendo sustituirse, creo, por otra denominación como Juzgados de Violencia Doméstica o Familiar.

Pero ese dominio puede venir dado por diferentes razones, como puede ser por razón de sexo, pero también por razón de edad, de salud o estado físico o incluso económica 16, debiéndose plantear con seriedad la problemática de otras formas de expresión de la violencia en el seno de la familia.

Se trata por lo tanto no de establecer una regulación protectora a favor de la mujer, sino del «débil», sea quien lo sea en cada momento.

El grupo de violencia familiar ejercido sobre otros sujetos que no son la mujer es menos conocido, aunque su menor porcentaje no implica que sea menos grave y que no haya de protegerse también de forma especial a estos sujetos. Es cierto que tradicionalmente el hombre ha venido adoptando un rol social que le podía otorgar una situación de privilegio desde la cual es más fácil ejercer de maltratador.

Pero a medida que los tiempos evolucionan, y que las mujeres adoptan las mismas posiciones o los roles que los hombres ostentaban tradicionalmente, también pueden hipotéticamente ejercer de maltratadoras desde la posible situación prevalente de la que puedan disfrutar. Lo que se debe hacer es

combatirla protegiendo al débil y castigando al agresor.

No tiene sentido limitar el ámbito de la regulación únicamente a las mujeres, ya que, esta limitación subjetiva de la Ley plantearía problemas en relación a una realidad actual, cual es la posibilidad de los matrimonios homosexuales a tenor de la Ley 13/2005 (RCL 2005\1407): en este caso, si se produce un acto de violencia doméstica en el seno matrimonial, éste sólo podría reconducirse al ámbito del JV en el caso de parejas lesbianas y no en el de gays, a los que no se les aplicaría la normativa especial y sus repercusiones en el ámbito civil, lo que no parece de recibo.

Sería un contrasentido que un mismo hecho tenga diferente tratamiento y produzca diferentes consecuencias según quien sea la persona que lo comete.

La LO 1/2004 (RCL 2004\2661 y RCL 2005, 735) extienda su ámbito de protección sólo a las mujeres. Si la «desigualdad» exige una justificación objetiva, como en el caso de las mujeres, también existiría en el de otros sujetos, pues la debilidad también se predica (y con más razón quizás) de un bebé.

Debería replantearse sustituir el término de «violencia de género» por el de «violencia familiar o convivencial», estableciendo una especial protección también a aquellas víctimas de la violencia en el ámbito íntimo que lo son por su situación de inferioridad o desigualdad.

¡¡ ASÓCIATE A PAMAC!!



CRÍTICAS A LA LEY INTEGRAL SOBRE VIOLENCIA DE “GENERO “ II



www.padresdivorciados.es

usedimad@gmail.com

649 116 241

Con tu Ayuda y

Colaboración Conseguiremos

la Custodia Compartida

de nuestros hijos, de forma Automática

Boletín de Suscripción:

Nombre: _____

Apellidos: _____

Domicilio: _____ nº _____

Población: _____

C.P.: _____ N.I.F.: _____

e-mail.: _____

Tlf.: _____

**Si, deseo pertenecer a la Asociación
Padres y Madres en Acción (PAMAC) ,
abonando la cantidad de:**

● **84´00 €** Anuales ☐

● _____ € Por Donación ☐

Ingresando en la Cuenta de la Asociación
Nº: **2038-1893-75-6000068701** ó
domiciliando el pago en el Banco/Caja: _____

Calle: _____ nº: _____

Población: _____ C.P.: _____

Entidad Oficina D.C. Cuenta

□□□□ □□□□ □□ □□□□□□□□□□

En _____ a ____ de _____ de 20____

Firmado:

**CONTRA EL MALTRATO: ¿PROTECCIÓN
PARA TODOS?. M^a Paz García Aburuza.**
Juez Sustituto. Doctora en Derecho.

La violencia circunscrita a un ámbito familiar o íntimo puede tener como destinatarios a diferentes sujetos, como niños, ancianos u hombres, y no únicamente a las mujeres aunque estadísticamente representen el mayor porcentaje.

La violencia contra niños o ancianos puede ser tan grave si cabe, por la nula capacidad de defensa y denuncia del hecho que les presupone.

Es una realidad que la violencia basada en la prevalecía se ejerce también sobre otros sujetos que no son sólo las mujeres, lo cual es un hecho que también hay que tener presente a la hora de legislar.

El mayor porcentaje del maltrato se da respecto de las mujeres.

La estadística y la actualidad nos muestran un panorama desolador en lo que a la violencia familiar se refiere, y nos coloca ante la muerte de más de 60 mujeres a finales del año 2008.

La violencia doméstica se encuentra íntimamente ligada a una situación de crisis familiar, pues en esa ruptura se suscitan distensiones que pueden dar lugar a agresiones.

Desde un 1º momento, nos encontramos con un problema de carácter terminológico que va a influir directamente sobre qué sujetos se pueden considerar como objeto de la violencia de género y cuáles no.

La terminología «violencia de género» ha sido ya criticada por ser poco afortunada. Ello por la utilización de la expresión «de género», ya que éste constituye la especie, el conjunto de cosas que tienen caracteres comunes, o bien el accidente gramatical que indica el

sexo de las personas, circunscribiéndose así este tipo de violencia a un solo grupo, el de las mujeres, con exclusión de otros. Justificándose en parte por el hecho de que el mayor porcentaje de las víctimas son mujeres y en tanto que la violencia familiar tendría como base a la de género como fruto de las relaciones de poder y dominio que los hombres han ejercido históricamente. Se produce una gran diferencia en cuanto a la protección de los justiciables.

Normativa Europea:

La Directiva 97/80/CE (LCEur 1988\123) del Consejo, sobre la carga de la prueba en los casos de discriminación por sexo.
O la Directiva 76/207/CEE (LCEur 1976\44) del Consejo, relativa al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

La existencia de la discriminación positiva estaría orientada a resolver problemas de igualdad de oportunidades como método de asignar de manera igualitaria bienes escasos, pero sin caer medidas que vayan más allá de la igualdad de trato. Se debe aceptar por tanto la discriminación positiva, pero sería ilegítima si tiene como consecuencia el ineludible perjuicio hacia quienes pertenecen a otro grupo. Según el CGPJ, **las medidas de discriminación positiva no son aplicables al ámbito penal ni al orgánico judicial**, máxime cuando se establece con carácter de automatismo y sin limitación temporal alguna. Desde la doctrina constitucional, se consagra el principio de culpabilidad como principio estructural básico del proceso penal, no siendo legítimo un Derecho Penal «de autor», debiendo tenerse en este caso un claro predominio de lo normativo.

¿La mujer la que está más necesitada de protección que el hombre? En atención al principio de igualdad y correcta protección del justiciable, el ámbito de aplicación de la LO .